

Juzgado Administrativo de Neiva-Juzgado 006 JUZGADO ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 27/02/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2022-00301-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	HERNANDO CARVAJAL RAMIREZ	NACION-RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/02/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	ESH40SAPRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila que, en providencia del 12 de diciembre de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instanc...	
2	41001-33-33-006-2023-00124-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE	EDGAR HERNANDO DUARTE TORO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/02/2024	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	ESHPRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos estable...	
3	41001-33-33-006-2023-00294-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LAUDA CHACON CHACON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/02/2024	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	MSHPRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada vinculación de los litisconsortes necesarios . SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la pr...	



Neiva, veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00301 00
DEMANDANTE: HERNANDO CARVAJAL RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DESAJ



CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 08 de septiembre de 2023¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de primera instancia de fecha 11 de agosto de 2023², que accedió a las pretensiones de la demanda.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 12 de diciembre de 2023³, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila que, en providencia del 12 de diciembre de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 11 de agosto de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



¹ [Índice 26 Samai](#)

² [Índice 21 Samai](#)

³ [Índice 33 archivo 38 Samai](#)



Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00294 00
DEMANDANTE: LAUDA CHACÓN CHACON
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG



1. Asunto

Resuelve emitir sentencia anticipada.

2. Consideraciones

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

2.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que la demandada allegó escrito de contestación de la demanda² y; la parte actora guardó silencio frente a las excepciones, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	22/11/2023			Índice 5
NOT. ESTADO	23/11/2023			Índice 7
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	DEMANDADO	29/11/2023		Índice 9
	ANDJE	29/11/2023		
	MINISTERIO PUBLICO	29/11/2023		
TÉRMINOS (Índice 13)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
29/11/2023	01/12/2023	06/02/2024	20/02/2024	N/A

2.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, aunque la demandada no precisó un acápite de excepciones previas, se adecua como tal la denominada “vinculación de los litisconsortes necesarios”³, al tenor de lo establecido en el numeral 9 del artículo 100 CGP.

¹ [Índice 13 Samai](#)

² [Índice 12 archivo 15 Samai](#)

³ [Índice 12 archivo 15 Samai](#), pp. 9-10



2.2.1. Integración de litisconsorte necesario

Arguye la demandada que para el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio toda vez que no fue vinculada la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, porque es esa la entidad encargada del trámite y proyección de los actos administrativos referentes a las prestaciones sociales de los docentes, conforme al artículo 56 de la Ley 962 de 2005.

Al respecto, sólo resta indicar que el control de legalidad que se solicita tiene su égida en un acto administrativo de la NACIÓN-MEN-FOMAG, a través de la delegación consagrada en el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 y; por tanto, la intervención que pueda realizar la entidad territorial, lo es a nombre de la primera, sin involucrar su responsabilidad, conforme lo regulado en los artículos 9 a 12 de la ley 489 de 1998.

Por contera, la excepción no está llamada a prosperar.

2.3. De la sentencia anticipada

El artículo 103 del CPACA determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto gira en torno a controvertir la legalidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la pensión de jubilación a la demandante conforme lo previsto en la Ley 33 de 1985 y los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

Así las cosas, al tratarse de un asunto de puro derecho y no requerirse la práctica de pruebas adicionales, se cumplen los requisitos legales contenidos en los literales a), b), c) y d) del artículo 182 A CPACA, para acudir a sentencia anticipada.



2.4. Fijación del litigio

Corresponde determinar si es procedente la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. HUILAPENRES2023-0000083 de 27 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la demandante conforme a lo previsto en la Ley 33 de 1985 y los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

Para el efecto, deberá establecerse si a la demandante le es o no aplicable la Ley 812 de 2003, conforme lo dispuesto en su artículo 81.

3. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁴, de conformidad con el artículo 212 del CPACA.

4. Traslado para alegar

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Aunado a ello, en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser enviados previamente a la dirección electrónica del extremo procesal contrario y demás intervinientes y; luego, remitido a esta autoridad por medio de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone su uso obligatorio a partir del 22 de enero hogaño.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

⁴ [Índice 3 archivo 4 Samai](#), pp. 23-135



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada “*vinculación de los litisconsortes necesarios*”.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 del CPACA.

CUARTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

Los escritos de alegatos de conclusión deben ser enviados previamente a la dirección electrónica del extremo procesal contrario y demás intervinientes y; luego, remitido a esta autoridad por medio de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “*Solicitudes y otros servicios en línea*”, dar clic en “*Memoriales y/o Escritos*”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, portadora de la Tarjeta Profesional 103.577 del C. S. de la J., como apoderada principal de la demanda, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente⁵ y, a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ con tarjeta profesional 278.713 del C. S. de la J., en calidad de apoderada sustituta⁶.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁵ [Índice 12 archivo 17 Samai](#)

⁶ [Índice 12 archivo 16 Samai](#)

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00124 00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: EDGAR HERNANDO DUARTE TORO



1. Asunto

Resuelve emitir sentencia anticipada.

2. Consideraciones

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

2.1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que el señor Edgar Hernando Duarte Toro² allegó escrito de contestación de la demanda, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	19/07/2023			Índice 11
NOT. ESTADO	21/07/2023			
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	DEMANDADO	28/07/2023		Índice 20
	ANDJE	28/07/2023		
	MINISTERIO PUBLICO	28/07/2023		
TÉRMINOS (Índice 42)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
28/07/2023	01/08/2023	21/09/2023	05/10/2023	N/A

2.1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el demandado propuso la excepción de “prescripción”³.

De entrada, el despacho advierte que la prescripción se clasifica como excepción perentoria nominada (parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA), por lo tanto, se resolverá en la sentencia.

2.2. Sentencia anticipada

El artículo 103 del CPACA determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas

¹ [Índice 42 Samai](#)

² [Índice 28 archivo 35 Samai](#)

³ [Índice 28 archivo 36 Samai](#)

e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

Al tratarse de un asunto de puro derecho y no requerirse la práctica de pruebas adicionales, se cumplen los requisitos legales contenidos en los literales a), b), c) y d) del artículo 182 A CPACA, para acudir a sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad de la Resolución No. GNR 175491 del 16 de junio de 2015, mediante la cual se modificó el valor de la mesada pensional reconocida al señor EDGAR HERNANDO DUARTE TORO a través de Resolución No. GNR 22885 del 03 de febrero de 2015; por haberse calculado el IBL conforme a las reglas previstas en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, incluyendo como base de cotización los factores salariales establecidos en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

En caso afirmativo, evaluar la prosperidad del restablecimiento del derecho reclamado por la parte actora.

2.4. Pruebas

Ni en el libelo introductorio⁴, ni en la contestación de la demanda se hicieron solicitudes probatorias⁵.

Así las cosas, se decretarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011 y al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser enviados previamente a la dirección electrónica del extremo procesal contrario y demás intervinientes y, luego, remitido a esta autoridad por medio de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo "Solicitudes y otros servicios en línea", dar clic en "Memoriales y/o Escritos", aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad), de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone su uso obligatorio a partir del 22 de enero hogaño.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

⁴ [Índice 3 archivo 3 Samai](#), p. 23

⁵ [Índice 28 archivo 36 Samai](#), p. 19

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de “*prescripción*” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser enviados previamente a la dirección electrónica del extremo procesal contrario y demás intervinientes y, luego, remitido a esta autoridad por medio de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “*Solicitudes y otros servicios en línea*”, dar clic en “*Memoriales y/o Escritos*”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf, .docx, .doc, .xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **DANIEL RICARDO ARANGO GONZÁLEZ**, portador de la Tarjeta Profesional 253.941 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁶

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **LID MARISOL BARRERA CARDOZO**, portadora de la Tarjeta Profesional 123.302 del C. S. de la J., como apoderada del señor EDGAR HERNANDO DUARTE TORO, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁷

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



⁶ [Índice 32 archivo 44 Samai](#)

⁷ [Índice 19 archivo 26 Samai](#)